

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OG4-08331	GUADALAJARA ARCILLA S.A.S	RES vsc-946	03/09/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	N/A	0

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día Veinticinco (26) **de Julio de DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día PRIMERO (01) de AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

COORDINADORA PARCALI



Radicado ANM No: 20219050457321

Cali, 02-12-2021 10:42 AM

Señores:

GUADALAJARA ARCILLAS S.A.S

Representante Legal / Apoderado

Dirección: Carrera 3 No. 1 A 14

Departamento: Valle del Cauca

Municipio Ansermanuevo

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20219050449321 de 20/09/2021, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifico la Resolución No. **VSC No. 946** de 03 de septiembre de **2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000288 DEL 8 DE MARZO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG4-08331”** la cual se adjunta, que fue emitida dentro el expediente **OG4-08331**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

Anexos: “Lo anunciado”.

Copia: **LUCAS JAVIER TOLOSA ROMERO** - Carrera 3 No. 1 A 14 Ansermanuevo- Valle del Cauca

Elaboró: María Eugenia Ossa López

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 01-12-2021 19:08 PM .

Número de radicado que responde: “No aplica”

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: OG4-08331

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000946 DE 2021

(03 de Septiembre)2021

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000288 DEL 8 DE MARZO DE 2021, DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG4-08331”***

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería - ANM - y la Sociedad GUADALAJARA ARCILLAS S.A.S., suscribieron el 25 de septiembre de 2017 el Contrato de Concesión N° OG4-08331, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ubicado en jurisdicción del Municipio de ANSERMANUEVO, Departamento del VALLE del CAUCA, comprende una extensión superficiaria total de 98,6008 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 06 de octubre de 2017.

Mediante el Auto PARC-597-18 del 13 de junio de 2018, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras del Contrato de concesión No. OG4-08331.

Mediante la Resolución 0100 No. 0150-0814 del 29 de agosto de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, otorgó Licencia Ambiental al contrato de concesión No. OG4-08331.

Mediante oficio radicado con el No 20201000773162 del 06 de octubre de 2020, el señor Lucas Javier Tolosa Romero, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Guadalajara Arcillas S.A.S., beneficiaria del título minero, solicitó prórroga de etapa de exploración del contrato de concesión No. OG4-08331 por dos (2) años más.

Por medio de la Resolución VSC No. 000288 de 8 de marzo de 2021, se resolvió no concedere la solicitud de prórroga por dos (2) años a la etapa de exploración presentada por medio de radicado No. 20201000773162 del 06 de octubre de 2020, por la sociedad GUADALAJARA ARCILLAS S.A.S.

La resolución anterior se notificó personalmente al señor Lucas Javier Tolosa Romero, representante Legal de la sociedad titular del contrato de concesión No. OG4-08331, el día 30 de junio de 2021.

Con radicado No. 20211001283502 del 15 de julio de 2021, el señor Lucas Javier Tolosa Romero en calidad representante legal de la sociedad Guadalajara Arcillas S.A.S empresa titular del Contrato de Concesión No. OG4-08331, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000288 del 8 de marzo de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000288 DE 8 DE MARZO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG4-08331”

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. OG4-08331, se evidencia que mediante el radicado No. 20211001283502 del 15 de julio de 2021 se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000288 de 8 de marzo de 2021.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, lo cuales prescriben:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor Javier Tolosa Romero en calidad representante legal de Guadalajara Arcillas S.A.S empresa titular del Contrato de Concesión No. OG4-08331, son los siguientes:

“(…)

¹ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000288 DE 8 DE MARZO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG4-08331”

Llamadole La atención que la Agencia Nacional de Minería - ANM no haya tenido como fundamento legal adicional para la toma de la decisión respecto a la solicitud de Prórroga de la etapa de exploración del Contrato de Concesión OG4-08331, lo ordenado por la misma mediante Las resoluciones 096, 116, 133,160,174, 192 y 197 de 2020, indicadas y relacionadas antenamente, y por medio de las cuales se ordenó SUSPENDER temporalmente la atención presencial al público en todas las sedes a nivel nacional de la ANM y las suspensiones de los términos de las actuaciones administrativas relacionadas la modificación de Títulos Mineros entre el 17 de marzo de 2020 y el 1 de julio de 2020, es decir por un periodo de cuatro (4) meses y trece (13) días, y dentro de las excepciones a las mismas no se estipula la modificación de la etapa de exploración, por lo que quedó implícita en los mismos la suspensión de términos de la etapa de exploración de los contratos mineros que estuvieron para el periodo de tiempo que duro la suspensión en la ejecución de dicha etapa: es decir que dicha etapa debió ser prorrogada automáticamente por un periodo de cuatro (4) meses y trece (13) días para todos los títulos mineros que se encontraban en etapa de exploración a partir del levantamiento por parte de La Agencia Nacional de Minería de la medida de suspensión, es decir, a partir del primero (1) de julio de 2020.

Adicionalmente, es claro que la Agencia Nacional de Minería tampoco tuvo en cuenta al momento de proferir la Resolución VSC No. 000288 del 8 de marzo de 2021 la declaratoria de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por la Pandemia del COVID-19, ni las cuarentenas obligatorias o el Aislamiento Preventivo Obligatorio en Colombia o confinamiento de Colombia de 2020, durante el periodo demás de cinco (05) meses, que al ser Decretado por el Gobierno Nacional, debió ser considerado por la Autoridad Minera como un caso de fuerza mayor o caso fortuito, en la ejecución de las etapas de exploración y construcción y montaje de los títulos mineros debidamente Inscritos en el Registro Minero Nacional y que estuvieran cursando dichas etapas, y por consiguiente la Autoridad Minera de oficio debió decretar la suspensión de términos de dichos contratos desde el inicio del Aislamiento Preventivo Obligatorio en Colombia o confinamiento de Colombia de 2020 y hasta la fecha de finalización del mismo, para las etapas de exploración y de construcción y montaje de los Contratos Mineros que estuvieran cursando o ejecutando dichas etapas durante el periodo de ocurrencia o duración del Aislamiento Preventivo Obligatorio en Colombia o confinamiento de Colombia de 2020. Cabe recordar a la Autoridad Minera, que durante el periodo del Aislamiento Preventivo Obligatorio en Colombia o confinamiento de Colombia de 2020, si bien es cierto después de unos dos (02) meses del mismo, se pudo laborar en la extracción de las primas producto de las actividades mineras para el abastecimiento o suministro de minerales o materiales para la Industria de la construcción, no fue posible la realización de actividades de exploración dentro del Título Minero, por las restricciones de movilidad de los profesionales competentes para la ejecución de las mismas.

Por lo anterior solicita que se revoque la Resolución vsc No. 000288 del 8 de marzo de 2021, profunda por la vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera de la agencia nacional de minería, “por medio de la cual se resuelve una solicitud de prórroga de la etapa de exploración para el contrato de concesión No. OG4-08331, que se otorgue la prórroga de la etapa de exploración del contrato de concesión No OG4-08331 para el área retenida para exploración, por un periodo adicional de dos (2) años, de acuerdo con la solicitud presentada, ya que por la pandemia del covid-19 y por las medidas adoptadas por el gobierno nacional y por la autoridad minera, existió la fuerza mayor o caso fortuito y de acuerdo con lo establecido en el artículo 1°. de la ley 95 de 1090 y por el código civil colombiano en su artículo 64, que ocasionó la imposibilidad de ejecutar la etapa de exploración por un periodo de más de cuatro (4) meses, debido a la declaración de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional por la pandemia del covid-19, y por las cuarentenas obligatorias o el aislamiento preventivo obligatorio en Colombia o confinamiento de Colombia de 2020; además por todas las medidas tomadas por la misma autoridad minera para el acatamiento de lo ordenado por el gobierno nacional para el control de la pandemia del covid-19 que incluyeron suspensión de términos de actuaciones administrativas, suspensión de visitas de campo, etc.”

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000288 DE 8 DE MARZO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG4-08331”

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³.

En virtud de las consideraciones expuestas por el representante legal de la sociedad titular del contrato de concesión No. OG4-08331, es importante resaltarle a la sociedad titular que la Agencia Nacional de Minería como ente de la administración pública, siempre se ha sujetado a los principios constitucionales y legales, entre ellos el derecho al debido proceso, derecho a la defensa, contradicción y publicidad, estos entendidos como el conjunto de trámites y formas que rigen la instrucción y solución de una causa, teniendo por objeto garantizar la debida realización y protección del derecho sustancial. El debido proceso y derecho a la defensa es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas.

Igualmente la extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso y derecho a la defensa dentro de las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por lo cual comprende **“Todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales...”**, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones, cada entidad administrativa debe desarrollar, desde luego, garantizando la defensa ciudadana al señalarse los medios de impugnación previstos respecto de los actos administrativos, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en las Cláusulas del Contrato de Concesión No. OG4-08331, las obligaciones que por este contrato se adquirieron, producen efectos desde su perfeccionamiento y se encuentran a cargo del titular en desarrollo del presente contrato, entre las que se encuentran las de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, consagradas en la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, dentro de las fechas y términos previamente estipulados.

En ese sentido, claramente en la Resolución VSC No. 000288 del 08 de marzo de 2021, se determino que la solicitud de prórroga de la etapa de exploración presentada mediante oficio radicado con el No. 20201000773162 el 06 de octubre de 2020, no fue presentada con una antelación de 3 meses al vencimiento del periodo de exploración, conforme a lo establecido legalmente en el artículo 75 de la Ley 685 de 2001, razón por la cual fue negada la solicitud de prórroga de la etapa de exploración del contrato de concesión No. OG4-08331.

Ahora bien con relación a lo argumentado en el recurso de reposición por parte del representante legal de la sociedad titular del contrato, de acuerdo con el cual: “ ... Llamadole La atención que la Agencia Nacional de Minería - ANM no haya tenido como fundamento legal adicional para la toma de la decisión respecto a la solicitud de Prórroga de la etapa de exploración del Contrato de Concesión OG4-08331, lo

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000288 DE 8 DE MARZO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG4-08331”

ordenado por la misma mediante Las resoluciones 096, 116, 133,160,174, 192 y 197 de 2020,..” . Sobre el particular, la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 096 del 16 de marzo de 2020, en su artículo segundo, suspendió los términos y actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con los que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir con los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así como interponer los recursos de reposición; resolución que fue modificada mediante las resoluciones: No. 116 del 30 de marzo de 2020, No. 133 del 13 de abril de 2020, No. 160 del 27 de abril de 2020, No. 174 del 11 de mayo de 2020, No. 192 del 26 de mayo de 2020 y No. 197 del 01 de junio de 2020, por lo tanto, al respecto cabe aclarar que la suspensión de atención al público y la suspensión los términos y actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con los que cuentan los titulares mineros para cumplir con los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, no implica la suspensión de los términos de ejecución de los títulos mineros, ni la suspensión de los términos establecidos legalmente para la viabilidad de una solicitud (Artículo 75 de la Ley 685 de 2001), ni mucho menos la suspensión de las obligaciones de los títulos mineros, maxime cuando con ocasión de la pandemia la autoridad minera concedió a quienes lo solicitaron debidamente soportado, suspensión de las obligaciones, solicitud que para el caso del contrato de concesión No. OG4-08331 no fue presentada.

En cuanto al argumento señalado en el recurso de reposición referente a: “...es claro que la Agencia Nacional de Minería tampoco tuvo en cuenta al momento de proferir la Resolución VSC No. 000288 del 8 de marzo de 2021 la declaratoria de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por la Pandemia del COVID-19, ni las cuarentenas obligatorias o el Aislamiento Preventivo Obligatorio en Colombia o confinamiento de Colombia de 2020, durante el periodo demás de cinco (05) meses..” . Al respecto, se aclara que fue precisamente teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, con el fin de hacer frente a las circunstancias derivadas de la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, a nivel Nacional, que la Agencia Nacional de Minería declaró mediante los actos administrativos señalados anteriormente la suspensión de los términos y actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM, no obstante cabe aclarar, que las restricciones decretadas por el gobierno a nivel nacional para la ejecución de ciertas actividades civiles, sociales y económicas, señalaron así mismo excepciones a dichas restricciones, dentro de los Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 08 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 06 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020 y 990 del 09 de julio de 2020, estableciendo este último lo siguiente:

“Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

...

26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (H) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.”
(Subrayado fuera de texto)

La excepción anterior, fue establecida desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, que decreto el primer aislamiento preventivo obligatorio a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, en el cual se encontraba señalada en su artículo 3 numeral 25.

En consecuencia, si bien se decreto a nivel nacional el aislamiento preventivo obligatorio, la actividad minera se encontraba dentro del listado de actividades a las cuales se les permitía el derecho de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000288 DE 8 DE MARZO DE 2021, DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG4-08331”**

circulación, por lo tanto, no son de recibo los argumentos expuestos en el recurso de reposición por el representante legal de la sociedad titular del contrato de concesión No. **OG4-08331**.

En este orden de ideas, el artículo 75 de la Ley 685 de 2001, es claro al señalar que la solicitud de prórroga de etapa de exploración se debe presentar con una antelación no menor de tres meses al vencimiento del periodo de exploración, requisito al cual no se dio cumplimiento, por lo tanto, se procederá a confirmar la decisión contenida en la Resolución VSC No. 000288 de 8 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000288 de 8 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió no conceder la solicitud de prórroga por dos (2) años a la etapa de exploración dentro del contrato de concesión No. OG4-08331, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad GUADALAJARA ARCILLAS S.A.S a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. OG4-08331, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Juan Moncayo, Abogado PARC
Revisó: Katherine Alexandra Naranjo – Coordinadora PARC
Aprobó: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO
Filtró: Janeth Candelo, Abogada PARC
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC



GUIA 39721091383

Remite, Nombre, Teléfono y Dirección
GUADALAJARA ARCILLAS S.A.S
CARRERA 3 # 1A -14, CP:

TEL: _____

Para: Nombre, Teléfono y Dirección
Candena Punto de Atención Regional Cali
Calle 13 No 100 - 35 Edificio Torre Empresarial, oficina
s 201 y 202. Barrio Ciudad Jardín, CP:

TEL: Teléfono: (2) 5190686.

Cédula o Nit.	Div	Origen	C.O.	Producto
00	00	ANSERMA NUEVO (VALLE)		DOC.
Cédula o Nit.	Div	Destino	C.D.	Tipo Flete
830507412	00	CALI (VALLE)	306	C.C.
Unidades	Peso Real En kilos y/o gramos	Peso/ Vol Real	Peso liquidado	Valor Declarado
1	1	0.26	1	30,000
Flete Fijo	Flete Variable	Otros Valores		Valor Servicio
3,597	370	0		3,967

Despachado
Fecha 2021-12-22 Hora
Entregado
Fecha Hora

El remitente declara que esta mercancía no es peligrosa y que su contenido es:
Guia inicial: 54520030258
NIT: 900.500.018-2

Firma, nombre, C.C. y sello remitente
Firma, nombre, C.C. y sello destinatario
23 DIC 2021
Guille Trujillo B
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
RECIBI CONFORME
Avenida Calle 26 No. 59-51 Edificio Argos

Somos autorretenedores Res N° 00121 de 17/08/93. Este contrato de transporte se rige por los arts. 1008 a 1035 co de co. Respondemos únicamente hasta por el valor declarado.

Observaciones
Mensajería ☒ Carga ☐

REF:20219050457321

Guia inicial: 54520030258

Código de recibo				Código de reparto			
T.O.	RECIBE	EQUIPO	MÓVIL	T.D.	REPARTE	EQUIPO	MÓVIL
4		901	v04	3		44	132

La mensajería expresa se moviliza bajo licencia N° 001345 de 23 de Mayo de 2001 de Mintr. El transporte de carga se moviliza bajo licencia N° 00109 de 28 de Marzo de 2001 de Mintransporte.

cadena. 03/08/2021_38020

Control Entrega

CONTROL ENTREGA